

## R E C O M E N D A C I O N      16/998

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. - - - - -  
La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 138 bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 6º, fracciones II, III y IV; 15, fracción VII, 44 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca en vigor; 108, 109, 110, 111 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres; ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el expediente CEDH/373/(13)/OAX/997, relativo a la queja interpuesta por la señora MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, a nombre propio y en favor de SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ y AQUILINO GARCIA RAMIREZ, así como del occiso CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, contra actos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; dictándose la resolución siguiente: - - - - -

### **I.- DESCRIPCION DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS NARRADOS POR LA QUEJOSA.**

1.- Por escrito presentado el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ relató los hechos constitutivos de la queja, ya que el día veinticuatro de ese propio mes (un día antes), siendo aproximadamente las dos horas, llegó a su domicilio un grupo de aproximadamente 50 policías judiciales, quienes sin decir absolutamente nada destruyeron la puerta de su casa, ubicada en el rancho "Los Limares", Santa María Jalatengo, Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, ordenando que se levantaran y los amenazaron, dirigiéndose a su esposo que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, a quien lo obligaron a levantarse a golpes y se lo llevaron afuera de su domicilio; dándose cuenta perfectamente que los policías judiciales golpearon a su esposo y luego le dispararon con un arma larga, pero antes de esto escuchó claramente que uno de los agentes policiacos dijo a otro "acciónale, acciónale", refiriéndose a que le dispararan a su esposo; que no obstante que le dispararon a su cónyuge fuera de su domicilio, los policías judiciales se lo llevaron arrastrando hacia el camino que conduce a su domicilio, ignorando con qué destino; agregando que los policías

judiciales no mostraron ninguna orden de aprehensión librada en contra del ahora occiso CELERINO JIMENEZ ALMARAZ; que destruyeron todas las cosas que encontraron en el interior de su domicilio y se apoderaron de la cantidad de tres mil quinientos pesos.- - - - -

2.- Por escrito presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, relató los siguientes hechos: Que el veintitrés de abril de ese año, cuando en compañía de su esposo CELERINO JIMENEZ ALMARAZ se encontraban de visita en la casa de sus padres ubicada en la comunidad de Santa María Jalatengo, municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que alrededor de las dos horas del día siguiente (24 de abril) se escucharon fuertes ruidos provocados por un grupo de entre 60 y 80 Policías Judiciales del Estado, vestidos de negro y con la cara cubierta, destrozaron las puertas y se introdujeron con extrema violencia al domicilio de sus padres, comenzando a golpear a su hermano AQUILINO GARCIA RAMIREZ y a sus padres SEVERA RAMIREZ GARCIA Y JUAN GARCIA RUIZ y a tirar y destruir las cosas, que a su esposo CELERINO JIMENEZ ALMARAZ lo agarraron y lo empezaron a golpear, pero pudo liberarse y salió corriendo con dirección al monte, por lo que los policías judiciales le dispararon y lo hirieron en una pierna, llevándose así arrastrando, quedando rastro de sangre en el camino, producida por la herida, así como la que vomitaba, producto de los golpes que le daban. Que a su hermano AQUILINO GARCIA RAMIREZ lo bajaron de un golpe del tapanco en donde estaba durmiendo, dejándolo en el patio inconsciente y ensangrentado por la golpiza que sufrió, que actualmente (20 de mayo de 1997) continúa padeciendo las secuelas de la agresión, porque aún persiste el dolor que no le permite trabajar y por falta de recursos económicos no ha recibido la atención médica que requiere. Que sus padres de nombres SEVERA RAMIREZ GARCIA Y JUAN GARCIA RUIZ, este último de 79 años de edad y ciego, también fueron golpeados e insultados cuando pidieron que los dejaran de golpear; que aproximadamente a las diez horas de esa propia fecha (24 de abril de 1997), se trasladó a la ciudad de Oaxaca para localizar a su esposo, fue a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde le informaron que su esposo estaba muerto ya que había perecido en un enfrentamiento, pero no le mostraron el cadáver ni le proporcionaron ninguna otra información; que simultáneamente a la hora y fecha indicadas, los policías judiciales habían regresado a su domicilio para intimidar a sus familiares, lugar en

donde estuvieron de las once a las quince horas aproximadamente, siendo hasta el día veintiséis del propio mes, aproximadamente a las diecinueve horas le dijeron que el cadáver de su esposo estaba en Pochutla y se la llevaron para ese lugar a reconocer el cadáver, que el cuerpo presentaba múltiples golpes y cortes de navaja o cuchillo, muestras evidentes de la tortura a que había sido sometido, pues sus órganos genitales estaban mutilados. En esa misma fecha rindió su declaración ante el Ministerio Público en relación a los hechos; que el origen del asesinato de su esposo es la injustificada pretensión de vincularlo con el autodenominado "Ejército Popular Revolucionario (EPR)" que esta intención se confirma cuando al declarar ante el Agente del Ministerio Público se le preguntó que en donde se encontraban el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que hizo su aparición pública un comando del EPR en el poblado de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.- - - - -

3.- Testimonio de la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, quien expuso que el veintitrés de abril de 1997, llegó con su esposo CELERINO JIMENEZ ALMARAZ a visitar a sus padres SEVERA RAMIREZ GARCIA y JUAN GARCIA RUIZ y sus hermanos AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ, quienes tienen su domicilio en la Ranchería "Los Limares", Santa María Jalatengo, San Mateo Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, decidiendo quedarse en la casa de sus papás por lo avanzado de la hora, pero resulta que como a las dos de la mañana del veinticuatro del mismo mes se empezaron a escuchar ruidos que golpeaban las puertas, destruyéndolas, que era un grupo de entre 60 y 80 judiciales vestidos de negro, algunos llevaban la cara tapada con trapos negros, que cuando entraron agarraron a su esposo y lo sacaron de la cama, golpeándolo en todo el cuerpo, por lo que su familia y la de la voz les pedía que no lo golpearan, haciendo una revisión total de la casa como buscando algo; que los que golpeaban a su esposo lo arrastraron hacia el patio, por lo que se interpuso para que no se lo llevaran, que los agentes policiacos la empujaron y cayó al suelo, mientras que su mamá lloraba pidiendo que no golpearan a sus hijos; que por un momento su esposo logró escapar de los policías judiciales pero estos le dispararon hiriéndolo en la pierna y lo alcanzaron; que esperaron hasta que amaneciera y como a las siete de la mañana salió de su casa en busca de su cónyuge, encontrando en el camino muestras de que a su esposo lo habían golpeado, porque se veía sangre de las heridas y del vómito, dirigiéndose a la ciudad de Oaxaca para saber si

ahí se encontraba, sin obtener respuesta alguna; pero que al día siguiente le dijeron que su esposo había muerto en un enfrentamiento con la policía, cuando eso es totalmente falso, que ya estando en Pochutla reconoció el cadáver a pesar de que el cuerpo estaba lleno de moretones de los golpes, varias señas de puñaladas, tenía parte de la frente sumida, con el cuerpo partido y cosido como si fuera un costal y sus partes ya no las tenía, posteriormente lo regresaron los judiciales al Ministerio Público y la hicieron declarar, que entre las preguntas que le hicieron fue que en dónde se encontraban el veintiocho de agosto. Que su hermano se encontraba durmiendo en un tapanco, de ahí lo bajaron a golpes dejándolo tirado ensangrentado en el patio y hasta la fecha se sigue quejando de los golpes; que de igual manera golpearon a su papá que está ciego y cuenta con 79 años de edad, ordenándole que no se moviera.

4.- El veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, el Visitador Adjunto llevador del presente expediente entabló comunicación telefónica con el C. Jesús Trinidad Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del Estado, quien manifestó que elementos de esa corporación policiaca realizaron un operativo en la población de Tobalá Copalita, Pochutla, Oaxaca y al tratar de cumplir una orden de aprehensión en contra de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, este y otra persona los agredieron con disparos de arma de fuego, por lo que los elementos de la Policía Judicial respondieron a la agresión y lesionaron a la persona mencionada trasladándolo a Pochutla, pero que en el trayecto falleció a causa de las lesiones producidas, por lo que el cadáver se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público de Pochutla, Oaxaca. - - - -

## II.- EVIDENCIAS:

1.- Comparecencia efectuada ante este Organismo por la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que relató a nombre propio y a favor de SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ, AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ, los hechos constitutivos violatorios de derechos humanos.- - - - -

2.- Certificación efectuada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con el Director de la Policía Judicial del Estado, quien le manifestó que CELERINO

JIMENEZ ALMARAZ había resultado herido en un enfrentamiento con elementos de la Policía Judicial del Estado y cuando era trasladado a Pochutla, Oaxaca, falleció en el trayecto.- - - - -

3.- Escrito presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el veinte de mayo del año próximo pasado, suscrito por la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, en el que se condujo en términos similares en relación a los hechos narrados con antelación. - - - - -

4.- Testimonio de MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, quien relató de manera detallada cómo acontecieron los hechos en los cuales perdió la vida su esposo que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ.- - - - -

5.- El informe rendido el veinte de junio de mil novecientos noventa y siete mediante oficio Q.R./2040, por el Procurador General de Justicia del Estado, en el que textualmente dijo: "De acuerdo a las informativas números 095/97, 697 y sin número, de fechas 24 de abril, 4 y 6 de junio del presente año, respectivamente, suscrita la primera en forma conjunta por los CC. HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES y PEDRO MENDEZ VASQUEZ, Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y las restantes emitidas en forma individual por estos mismos servidores públicos, se advierte que a las primeras horas del día veinticuatro de abril del año en curso, con elementos a sus respectivos mandos, se trasladaron a la población de Juquilita, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oax., con la finalidad de ejecutar diversas órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oax., en contra de algunas personas residentes por esos lugares, sin embargo, cuando transitaban por las inmediaciones de las poblaciones de Santa María Jalatengo y Copalita, ambos pertenecientes a San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oax., fueron atacados con disparos de arma de fuego, por lo que tuvieron que repeler la agresión y buscar refugio en los árboles, observando que sus atacantes huían por una barranca, y una vez cesada la agresión procedieron a realizar una revisión del lugar, percatándose que en el fondo de dicha barranca escucharon quejidos de una persona, dándose cuenta al llegar que se trataba de una persona del sexo masculino que estaba herida por un disparo de arma de fuego y al lado encontraron una escopeta calibre 20 y metros adelante una carabina calibre 30.30, marca winchester, las que fueron aseguradas. Asimismo, los citados agentes preguntaron su nombre a la persona que

habían localizado, manifestando ésta responder al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ y tener su domicilio en el Rancho denominado "Los Limares", por lo que se trasladaron a ese lugar en donde preguntaron a las personas que ahí habitan si conocían al señor CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, respondiendo dichas personas que no lo conocían; en tal virtud, los citados Agentes subieron al señor CELERINO a la camioneta en que se transportaron para su traslado a la Clínica del Seguro Social en San Pedro Pochutla, Oax., en donde recibiría atención médica, sin embargo al llegar a ese lugar, los Agentes se percataron que el señor CELERINO había fallecido, situación por la que trasladaron el cadáver a la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Pochutla, Oax., así como las armas de fuego que aseguraron y un pasamontañas color verde olivo. De lo anterior el C. Agente del Ministerio Público comisionado en San Pedro Pochutla, Oax., inició la Averiguación Previa número 320(II)/97, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ. Dentro de esta indagatoria, se harán las investigaciones en relación a los hechos en que perdiera la vida la citada persona, así como de los que refiere la quejosa en su planteamiento ante esa H. Comisión, para tal efecto, me permito comunicarle que he girado instrucciones precisas a la C. Licenciada MARIBEL MENDOZA FLORES, Subprocuradora de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, a efecto de que se sirva instruir al Representante Social encargado de las investigaciones, acerca de todas las diligencias que debe practicar para que se determine a la brevedad posible la referida indagatoria". - - - - -

El citado Procurador acompañó a su informe entre otras, las siguientes constancias: - - - - -

A).- Copias de las informativas 095/97, 697 y sin número, de fechas veinticuatro de abril, cuatro y seis de junio del año retropróximo, respectivamente, suscrita la primera en forma conjunta por los CC. HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES Y PEDRO MENDEZ VASQUEZ, Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y las restantes emitidas en forma individual por los mismos servidores públicos.- - - - -

B).- Copias certificadas de las diligencias y actuaciones practicadas en la averiguación previa número 320(II)/97, que se sigue en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES en la comisión del delito de

HOMICIDIO, perpetrado en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ.- - - - -

C).- Protocolo de necropsia, fechado el veinticuatro de abril del año próximo pasado, de quien en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, suscrito por el doctor ALEJANDRO TORRES MEZA, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien describió y clasificó las lesiones que presentaba el cadáver.- - - - -

6.- Certificación efectuada por el Visitador Adjunto llevador del presente expediente, quien el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, se trasladó a la ranchería "Los Limares", Santa María Jalatengo, San Mateo Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la que entrevistó a SEVERA RAMIREZ GARCIA, SOFIA GARCIA RAMIREZ, JUAN GARCIA RUIZ Y JUANA HERNANDEZ RODRIGUEZ, obteniéndose la siguiente información: Que el día veinticuatro de abril de ese año, como a la una o dos horas de la madrugada, llegó un numeroso grupo de Agentes de la Policía Judicial del Estado, todos vestidos de negro e identificándose como tales hasta el domicilio de la primera de las mencionadas, quienes de manera sorpresiva y violenta golpearon y destrozaron puertas y muebles, sin mostrar orden de aprehensión o documento legal alguno, amenazaron y golpearon a los señores CELERINO JIMENEZ ALMARAZ Y AQUILINO GARCIA RAMIREZ, yerno e hijo de los señores SEVERA RAMIREZ GARCIA Y JUAN GARCIA RUIZ, llevándose al primero de los mencionados, pero antes de ello los Agentes captores los golpearon e interrogaron sobre el resguardo de unas armas; aseguraron que escucharon que los policías judiciales decían "acciónale, acciónale" y luego escucharon disparos, considerando que por eso mataron a CELERINO JIMENEZ ALMARAZ; que se robaron la cantidad de dos mil pesos de la venta de animales y al día siguiente regresaron los Agentes policiacos en busca de un radio civil que habían extraviado durante su visita anterior, por lo cual destrozaron una grabadora y quisieron llevarse documentos personales. Por su parte aseguró la señora JUANA HERNANDEZ RODRIGUEZ que hasta su domicilio llegaron los policías judiciales de manera violenta y agresiva después de haber escuchado los disparos, pidiéndole dinero y las armas, que de ahí se robaron ciento cincuenta y cinco pesos y causaron varios destrozos, logrando escuchar que uno de los policías le decía a otro "pide una reata para amarrarlo", suponiendo que los policías judiciales traían a una persona detenida pero no se dio cuenta quien era y por ese motivo les dijo a

los policías judiciales que no tenía reata, por lo que tomaron de una hamaca que ocupa para dormir a su hijo. - -

7.- Informe adicional rendido por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remite avances de la averiguación previa 320(II)/997, iniciada en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ.- - - - -

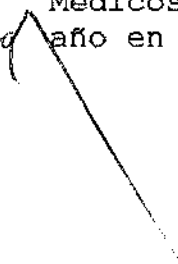
8.- Diligencia de inspección ocular y fe de objetos realizada por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional Costa, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete.- - - - -

9.- Opinión médica fechada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, Doctores LUIS MENDOZA CANSECO Y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO.- - - - -

10.- Diligencia de inspección ocular y fe de objetos practicada por un Visitador de este Organismo el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, quien se trasladó y constituyó en las instalaciones de la Vigésima Octava Zona Militar, ubicadas en el Campo Militar número 28-A, en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, haciendo constar la existencia real y material de un rifle calibre 30-30, marca Winchester, modelo 1894, sin matrícula; una escopeta calibre 20, sin marca, sin modelo y sin matrícula; seis cartuchos útiles calibre 20, color amarillo; dos cascos de calibre 12, color verde; y dos cascos calibre 20 marca Remington color amarillo.- - - - -

11.- Avances de la averiguación previa 320(II)/97, que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, remitidos mediante oficios S.A./4517 y sin número, el primero fechado el primero de diciembre del año próximo anterior y el segundo sin fecha. - - - - -

12.- Dictamen pericial emitido por los Doctores LUIS MENDOZA CANSECO Y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, el once de marzo del año en curso, mediante oficio número 914. - - - - -





**III.- SITUACION JURIDICA:**

Con motivo de los hechos ocurridos en la madrugada del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete en la Ranchería "Los Limares", Santa María Jalatengo, San Mateo Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en los cuales perdió la vida CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, en la misma fecha se inició la averiguación previa 320(II)/997, del índice de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, para cuyo efecto se han practicado las siguientes diligencias y actuaciones: - - - - -

a).- Ratificación de la informativa rendida mediante oficio 095/997 por los Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES Y PEDRO MENDEZ VASQUEZ.- - - - -

b).- Diligencia de traslado y levantamiento del cadáver efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, efectuada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete.- - - - -

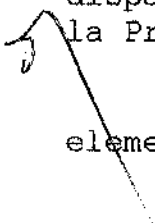
c).- Diligencia Ministerial de fe de objetos realizada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete por el fiscal indagador. - - - - -

d).- Diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Representante Social del conocimiento. - - - - -

e).- Protocolo de necropsia de ley de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, suscrito por el Doctor ALEJANDRO TORRES MEZA, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado. - - - - -

f).- Dictamen pericial de rodizonato de sodio, dosificación de alcohol, prueba de walker y tiempo de disparo de arma de fuego, emitido por el Perito Químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

g).- Depositiones ministeriales de los siguientes elementos de la Policía Judicial del Estado, rendidas el



veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete:  
MARCOS ROSALINO PACHECO MARTINEZ, placa 94; ALDO DE LA CRUZ  
BONEQUI, placa 657; LUCIO ESTEBAN VASQUEZ RAMIREZ, placa  
550; JUAN OCAMPO GUZMAN, placa 079; AGILEO SAUL LOPEZ CRUZ,  
placa 256; MIGUEL ANGEL BARRIENTOS ZARATE, placa 731;  
RAMIRO LOPEZ ENRIQUEZ, placa 755; JOSE MANUEL CASTILLO  
GOMEZ, placa 230; JOEL ELEAZAR MARTINEZ RAMIREZ, placa 403;  
ELEAZAR ALONSO FERMIN GRAPAIN, placa 781; ANACLETO MATIAS  
PEREZ, placa 748; AGUSTIN VALDES GARCIA, placa 753 y DANIEL  
CARRILLO CARRILLO, placa 771. - - - - -

h).- Identificación del cadáver y declaración de MARIA  
ESTELA GARCIA RAMIREZ, efectuadas el veintiséis de abril de  
mil novecientos noventa y siete, ante el Agente del  
Ministerio Público Investigador. - - - - -

i).- Dictamen en balística emitido por ALBERTO M.  
HERNANDEZ PACHECO, Perito de la Procuraduría General de  
Justicia del Estado. - - - - -

j).- Diligencia de traslado, certificación e  
inspección ocular realizada el catorce de agosto de mil  
novecientos noventa y siete, por el Agente del Ministerio  
Público Adscrito a la Subdirección de Averiguaciones  
Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de  
la Costa. - - - - -

k).- Examen de integridad física y lesiones practicado  
a los quejosos JUAN GARCIA RUIZ Y SEVERA RAMIREZ GARCIA,  
por el Perito Médico Legista de la Representación Social. -

l).- Nombramientos de los Agentes de la Policía  
Judicial del Estado, implicados en los hechos ocurridos el  
veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete.-

m).- Diligencia de traslado e inspección ocular  
realizada el cuatro de febrero del año en curso por el  
Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría  
de Averiguaciones Previas y Consignaciones, en el domicilio  
de los agraviados SEVERA RAMIREZ GARCIA Y JUAN GARCIA  
RUIZ. - - - - -

n).- Depositiones ministeriales de los agraviados  
SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ, AQUILINO GARCIA  
RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ, rendidas el cuatro de  
febrero del año en curso. - - - - -

ñ).- Dictamen pericial planimétrico emitido por el arquitecto MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, Perito Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el once de febrero del presente año. - - - - -

Actualmente la averiguación previa en comento se encuentra en periodo de integración sin que hasta el momento se haya ejercitado acción penal en contra de los presuntos responsables por el ilícito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, indagatoria radicada en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. - - - - -

**IV.- CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES:**

Del análisis lógico y jurídico de las evidencias recabadas por esta Comisión, se obtiene que elementos de la Policía Judicial del Estado, siendo aproximadamente las dos horas del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, realizaron un operativo en la Ranchería "Los Limares", perteneciente a Santa María Jalatengo, Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el que detuvieron a CELERINO JIMENEZ ALMARAZ y por el exceso de violencia ejercida sobre su persona, más tarde perdió la vida cuando era trasladado a San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que recibiera atención médica. - - - - -

En efecto, al formularse la queja correspondiente, de las diversas manifestaciones realizadas por escrito y verbalmente por los quejosos MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, SEVERA GARCIA RAMIREZ, JUAN GARCIA RUIZ, AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ, a personal de esta Comisión, así como de la Nacional, se infiere en síntesis que dijeron lo siguiente: Que aproximadamente a las dos horas del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, cuando se encontraban durmiendo en el domicilio particular de los señores SEVERA RAMIREZ GARCIA Y JUAN GARCIA RUIZ, acompañados de sus hijos SOFIA GARCIA RAMIREZ Y AQUILINO GARCIA RAMIREZ, este último en un tapanco en una casa contigua a la en que se encontraban los primeros, estando también durmiendo en esa ocasión la C. MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ y su esposo CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, directamente agraviado, ya que un día antes, por la tarde, habían llegado de visita provenientes de un diverso poblado de la región, cuando escucharon disparos de arma de fuego y

fueres ruidos y al poco tiempo penetraron al domicilio con lujo de violencia un grupo compuesto de aproximadamente entre 60 y 80 agentes de la Policía Judicial del Estado, identificándose como tales, levantando a todos, mientras que a CELERINO JIMENEZ ALMARAZ lo empezaron a golpear sacándolo al patio de la casa, pudiendo escuchar la quejosa que uno de los policías judiciales le decía a otro "acciónale, acciónale", dando a entender que le dispararan a CELERINO, por lo que inmediatamente se escucharon disparos de arma de fuego; que también golpearon a AQUILINO GARCIA RAMIREZ cuando éste se estaba bajando del tapanco en el que se encontraba pernoctando y cuando la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ y su mamá SEVERA RAMIREZ GARCIA quisieron interponerse para que no lo siguieran golpeando, fueron empujadas y tiradas al piso por los elementos policiacos; que registraron la casa y sustrajeron la cantidad de tres mil quinientos pesos, producto de la venta de un ganado que habían hecho; destruyeron las puertas de la casa y una radiograbadora de doble todocintas y sus dos bocinas; MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ esperó a que amaneciera para ir en busca de su esposo por la vereda que conduce a la carretera federal y en el trayecto pudo percatarse que había sangre y vómito, muestras de las torturas a que había sido sometido el ahora occiso CELERINO JIMENEZ ALMARAZ; que en ningún momento los agentes captoreos mostraron orden de aprehensión o algún otro documento que justificara su proceder. - - - - -

De las actuaciones ministeriales que obran en la averiguación previa 320(II)/97, iniciada con motivo de los hechos acaecidos el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyas copias certificadas fueron remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado se advierte que en diligencia de traslado y levantamiento del cadáver de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, realizada el veinticuatro de abril del año próximo pasado, se certificó y tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, cuya vestimenta era un pantalón de color caqui, marca Lord Lugano, el cual se encuentra roto en la pierna derecha, impregnado con líquido sanguinoliento (sangre), un cinturón de cuero color café, trusa color verde, no trae camisa ni calzado, encontrándose en la bolsa delantera del pantalón del lado derecho un pasamontañas de color verde olivo, no trayendo consigo ningún otro objeto de valor ni identificación; que dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: hematoma en cara sobre la región frontal del lado derecho, con escoriaciones dermoepidérmicas de tres centímetros por uno sobre el arco

superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar, equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos, de un centímetro de diámetro en región frontotemporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz, hematoma de tres por un centímetro en cráneo sobre la región parietal izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas lineales por fricción en cara anterior del tórax izquierdo y escoriaciones dermoepidérmicas de tres por ocho centímetros en cara posterolateral derecha del tórax por debajo del pliegue axilar por fricción, equimosis de tres centímetros de diámetro en pliegue interglúteo a nivel del coxis y equimosis de dos centímetros de diámetro en cara lateral de cadera derecha, tres hematomas de un centímetro y medio en cara lateral externa de antebrazo derecho sobre el tercio medio y distal y escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara posterior del brazo y antebrazo derecho, encima y sobre la articulación del codo por contusión y fricción, zonas equimóticas de cinco por un centímetro de superficie en cara lateral externa de ambos antebrazos a nivel del tercio distal en la articulación de la muñeca, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en cara anterior de ambas piernas sobre la rodilla en el tercio medio de la pierna izquierda y cara anterior de ambos pies, presenta siete orificios de forma oval de siete milímetros de diámetro aproximadamente en cara anterior del tórax del lado izquierdo con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego, cinco orificios de forma oval de siete milímetros de diámetro en cara posterior de antebrazo izquierdo sobre la articulación del codo con características de entrada de proyectil de arma de fuego activado con orificios de salida en la cara anterior en el tercio proximal y cara lateral interna del brazo izquierdo, los orificios que presenta en tórax presentan un tatuaje de pólvora y los del brazo presentan impregnación de pólvora.

La anterior certificación se encuentra corroborada con el protocolo de la necropsia de ley suscrito por el doctor ALEJANDRO TORRES MEZA, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien describió el cadáver y clasificó las lesiones de la siguiente manera: "Que se trata de un masculino de 30 años de edad aproximadamente, piel moreno clara, compleción física media, biotipo mesomórfico (desarrollo muscular), cara alargada, cabello lacio de corte regular, de color castaño oscuro, frente amplia, cejas semipobladas del mismo color del cabello, nariz recta con giba en el puente nasal, pómulos salientes, boca regular de labios delgados, dentadura completa y

alineada, mentón oval, bigote de crecimiento regular y barba solo en el mentón, no presentando alguna otra seña particular. Se encuentra en posición decúbito dorsal con signos de muerte real y verdadera, como son ausencia de ruidos cardiorrespiratorios, dilatación pupilar con arreflexia y opacidad corneal, rigidez cadavérica parcial, livideces posteriores, palidez de piel y tegumentos. Presenta hematoma en cara sobre la región frontal del lado derecho, con escoriación dermoepidérmica de tres por un centímetro sobre el arco superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar, globo ocular sin datos de lesión. Equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos por un centímetro de diámetro en región frontotemporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz. Hematoma de tres por un centímetro en cráneo sobre la región parietal izquierda. Escoriaciones dermoepidérmicas lineales por fricción en cara anterior de tórax izquierdo y escoriaciones dermoepidérmicas de tres por ocho centímetros en cara posterolateral derecha de tórax por debajo del pliegue axilar por fricción, equimosis de tres centímetros de diámetro en pliegue interglúteo a nivel de la articulación sacrocígea y equimosis de dos centímetros de diámetro en cara lateral de cadera derecha. Tres hematomas de un centímetro y medio en cara lateral externa del antebrazo derecho sobre el tercio medio y distal y escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara posterior del brazo y antebrazo derecho encima y sobre la articulación del codo por contusión y fricción, zonas equimóticas de medio centímetro por uno de superficie en cara lateral externa de ambos antebrazos a nivel del tercio distal en la articulación de la muñeca. Escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en cara anterior de ambas piernas sobre la rodilla, en el tercio medio de la pierna izquierda, en cara anterior de ambos pies por contusiones pasivas y fricción. Genitales de acuerdo a edad y sexo, presenta líquido viscoso transuretral que por sus características físicas se determina como líquido seminal en moderada cantidad. Presenta siete orificios en forma oval, de siete milímetros de diámetro cada uno, en cara anterior del tórax del lado izquierdo, con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego activado con la siguiente distribución: 1.- En el quinto espacio intercostal del lado izquierdo, sobre la línea axilar anterior, con halo equimótico de un milímetro de ancho, penetrante de cavidad. 2.- En el sexto espacio intercostal izquierdo a dos centímetros de la línea axilar anterior, con un halo equimótico de dos milímetros de ancho, penetrante de

cavidad. 3.- En el sexto espacio intercostal izquierdo a dos centímetros por fuera de la línea media clavicular, con un halo de dos milímetros, penetrante de cavidad. 4 y 5.- Dos orificios en el séptimo espacio intercostal izquierdo por fuera de la línea media clavicular, con halo equimótico de ocho milímetros de ancho, penetrantes de cavidad. 6.- En el octavo espacio intercostal izquierdo por delante de la línea axilar anterior, con halo equimótico de ocho milímetros de ancho, penetrante de cavidad. 7.- En el borde inferior de la parrilla costal izquierda, a nivel de la línea axilar anterior, con halo equimótico de cuatro milímetros de ancho, penetrante de cavidad. Los anteriores orificios se encuentran distribuidos en un radio de veinte centímetros. Se encuentran cinco orificios en forma oval, de siete milímetros de ancho en cara posterior de antebrazo izquierdo, sobre la articulación del codo, con característica de entrada de proyectil de arma de fuego activado con orificios de salida en la cara anterior en el tercio proximal y cara lateral interna del brazo izquierdo. El halo equimótico de los orificios de entrada es de cinco y ocho milímetros de ancho. Se encuentran fracturas multifragmentarias del tercio proximal de huesos cúbito y radio y tercio distal del húmero. Por los cinco impactos de proyectil de arma de fuego a nivel del codo. A la apertura de las cavidades torácica y abdominal, se encuentra lo siguiente: sangre libre en cavidad torácica en moderada cantidad, perforación del pulmón izquierdo en el borde inferior del lóbulo superior e inferior y fracturas completas del sexto, séptimo y octavo arcos costales en su porción anterior multifragmentarias. No se encuentran otros datos de lesión de vísceras torácicas. Perforación del músculo del diafragma del lado izquierdo con penetración a la cavidad abdominal. Cavidad abdominal con abundante sangre libre en cantidad aproximada a 2500 mililitros, con infiltrado hemorrágico importante de asas intestinales y hematomas extensos en epiplón con perforaciones intestinales múltiples. Perforación del bazo, perforación del riñón izquierdo a nivel del cáliz y del hilio renal, perforación del colon transversal y descendente. El trayecto de los proyectiles es de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás y por las características clínicas al parecer por un disparo de escopeta. Se extraen dos esquirlas de proyectil de arma de fuego. Las causas de la muerte son: HEMORRAGIA MASIVA INTERNA DE CAVIDAD TORACICA Y ABDOMINAL POR LESIONES VISCERALES, VASCULARES Y OSEAS, PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ACTIVADO".- - - - -

Se advierte del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado que los Agentes de la Policía Judicial del Estado se trasladaron a la población de Juquilita, San Agustín Loxicha, Oaxaca, con la finalidad de ejecutar diversas órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en contra de algunas personas residentes por esos lugares, sin embargo el C. JESUS TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, Director de la Policía Judicial del Estado, al entrevistarse vía telefónica con el Visitador Adjunto de esta Comisión el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, día siguiente al en que acontecieron los hechos, expuso, que "...al tratar de cumplir una orden de aprehensión en contra de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, este y otra persona los agredieron con disparos de arma de fuego, agregando que la persona fallecida tenía una orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de HOMICIDIO y algunas averiguaciones previas integrándose"; circunstancia que contraría a lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado, ya que éste refiere de manera genérica, que los agentes policiacos se trasladaron a la población de Juquilita, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, con la finalidad de ejecutar diversas ordenes de aprehensión libradas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en contra de algunas personas residentes por esos lugares, mientras que el primero especifica que se iba a ejecutar una orden de aprehensión librada en contra de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ; aún más, cuando en los informes rendidos por separado por los Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, PEDRO MENDEZ VASQUEZ Y HUGO TOMAS CHAVEZ HERNANDEZ, el cuatro y seis de junio, respectivamente, del año próximo pasado, también se advierte del primero que se trasladaron a la población de Juquilita con la finalidad de darle cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas en los expedientes de números 81 y 88/96 que fueron libradas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, en contra de los CC. MARCELO GARCIA GARCIA Y JUAN RAMIREZ GARCIA, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, TERRORISMO Y OTROS; y en el segundo no se especifica en contra de quien o quienes existe librada orden de aprehensión, como tampoco los Agentes de la Policía Judicial del Estado en sus respectivas declaraciones ministeriales refieren en algún momento que llevaran orden de aprehensión en contra del ahora occiso CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, de donde se colige que en lo informado por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, existen serias



contradicciones; máxime si se tiene en cuenta que la informativa que dio inicio a la averiguación previa 320(II)997, fechado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete (fecha de los hechos), suscrita de manera conjunta por los Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, se establece también que iban a darle cumplimiento a las ordenes de aprehensión libradas en el expediente 81/96 y 88/96, en contra de MARCELO GARCIA GARCIA Y JUAN RAMIREZ GARCIA, sin que en ningún momento se mencione a la víctima CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, como la persona que en su contra existiera mandamiento de captura, por ello lo informado por el Director de la Policía Judicial del Estado y Procurador General de Justicia del Estado, son insuficientes para desvirtuar las imputaciones que en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado hacen los agraviados MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ, AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RUIZ, en las distintas manifestaciones tanto escritas como verbales hicieron a personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos, en el sentido de que CELERINO JIMENEZ ALMARAZ no murió en un enfrentamiento, sino que fue sacado del domicilio de sus suegros ubicado en la Ranchería "Los Limares", Santa María Jalatengo, San Mateo Río Hondo, Pochutla, Oaxaca, corrobora lo anterior la declaración ministerial rendida por la quejosa MARIA ESTELA RAMIREZ GARCIA, el veintiséis de abril del año retropróximo, la diligencia de traslado, certificación e inspección ocular efectuada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el catorce de agosto de la anualidad pasada, así como las deposiciones ministeriales que en el lugar de los hechos vertieron los quejosos SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ, AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ, el cuatro de febrero del año en curso, todas estas diligencias realizadas dentro de la averiguación previa número 320(II)/97, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ; pero sobre todo con la opinión médica suscrita por los doctores LUIS MENDOZA CANSECO Y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, Peritos Médico Legistas del Consejo Médico Legal Forense del Estado, quienes al preguntársele acerca de la distancia aproximada en que se disparó el arma de fuego que lesionó al ahora occiso CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, según la distribución de los siete orificios de forma oval de siete milímetros de diámetro en cara anterior

del tórax del lado izquierdo, abarcando un radio de veinte centímetros, con un tatuaje de pólvora, determinaron: "que la distancia aproximada a que se disparó el arma de fuego que lesionó a CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, fue de un metro; después de esta distancia, como máximo, ya no existe tatuaje, por lo tanto, la aseveración de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a juicio de esta Comisión, no es creíble.- - - - -"

Asimismo el Representante Social investigador, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete al practicar la diligencia de levantamiento del cadáver, certifica y da fe "... se procede a describir la vestimenta pantalón de color caquí marca LORD LUGANO, el cual se encuentra roto en la pierna derecha, asimismo se encuentra impregnado con líquido sanguinoliento (sangre), un cinturón de cuero de color café entretejido tipo casual, trusa de color verde, se hace constar que el cuerpo en cuestión no trae consigo camisa ni calzado, a la revisión de la ropa, encontrándose en la bolsa delantera del pantalón del lado derecho un pasamontañas de color verde olivo, no trayendo consigo ningún otro objeto de valor alguno...", posteriormente en la misma fecha, da fe de los siguientes objetos, "...una carabina 30-30, modelo 1894, marca Winchester, trade mark REG-US PART. SC.W.C.F; una escopeta calibre 20, sin matrícula ni número de serie legibles, con la leyenda PROOP TESTED-20 2 2/4, INCH CHAVE; un cascajo percutido calibre 20 de color amarillo para escopeta; pantalón de color caquí, marca LORD LUGANO, manchado con líquido hemático y roto de la pierna derecha, un cinturón de cuero de color café tipo casual, trusa de color verde, pasamontañas de color verde olivo (fuerte apagado) los cuales quedan afectos a la presente indagatoria en términos del artículo 17 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado". De la anterior transcripción, aparece que el agraviado CELERINO JIMENEZ ALMARAZ no llevaba camisa ni zapatos al momento de ser lesionado, pues el Representante Social así lo hizo constar en su diligencia, situación que robustece la aseveración de la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ y los testigos presenciales de los hechos, en el sentido de que el occiso se encontraba durmiendo en el domicilio de sus suegros cuando fue aprehendido por elementos de la Policía Judicial del Estado, ubicado en la Ranchería "Los Limares", Santa María Jalatengo, San Mateo Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. - - - - -

De igual manera el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, PEDRO MENDEZ VASQUEZ en su informe rendido el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio 677 manifiesta que el veinticuatro de abril de ese año en compañía del también Jefe de Grupo HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES al mando de trece elementos más se dirigieron a la población de Juquilita perteneciente a San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión; sin embargo, en la informativa rendida en forma conjunta por ambos Jefes de Grupo que encabezaron el operativo en la fecha en que acontecieron los hechos, manifiestan que se hacían acompañar de los Agentes de la Policía Judicial del Estado con números de placas 079, 094, 256, 748, 781, 731, 755, 230, 231, 550, 771, 403, 753 y 657, es decir catorce elementos policiacos, uno mas que los señalados en la informativa suscrita por PEDRO MENDEZ VASQUEZ; también cabe destacar que en esta última informativa que de manera conjunta suscribieron mencionan al elemento de la Policía Judicial con número de placa 231, pero de las constancias remitidas por la autoridad responsable y entre las que obra la declaración de este último, aparece que no participó en el operativo, ya que por oficio fechado precisamente el veinticuatro de abril se le comisionó para que se trasladara a la población de Pinotepa Nacional, Oaxaca, en la que quedaría bajo las ordenes del C. GERONIMO LAVARIEGA BUSTOS, Comandante también de la citada corporación policiaca, como tampoco rindió declaración ministerial en la fecha de los hechos, como lo hicieron los restantes elementos policiacos, ante tales contradicciones, los informes rendidos por los servidores públicos de que se trata les resta credibilidad, por ende valor probatorio alguno y eficacia jurídica. - - - - -

Respecto del protocolo de la autopsia de quien en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, realizada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete por el doctor ALEJANDRO TORRES MEZA, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asienta en la parte que interesa "... Presenta hematoma en cara sobre la región frontal del lado derecho, con escoriación dermoepidérmica de tres por un centímetro, sobre el arco superciliar derecho, con equimosis en región palpebral y malar, globo ocular sin datos de lesión. Equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos, de un centímetro de diámetro en región frontotemporal izquierda y cráneo, sobre la región parietal izquierda. Escoriaciones dermoepidérmicas lineales por fricción en

cara anterior de tórax izquierdo y escoriaciones dermoepidérmicas de tres por ocho centímetros en cara posterolateral derecha de tórax por debajo del pliegue axilar por fricción, equimosis de tres centímetros de diámetro en pliegue interglúteo, a nivel de la articulación sacroccigea y equimosis de dos centímetros de diámetro en cara lateral de cadera derecha...". De lo anterior se colige que las lesiones que presenta en tórax y pierna por fricción, indican que la persona fue arrastrada, pues tal afirmación se fundamenta en que el cuerpo presentó huellas de fricción en tórax, ambas rodillas y piernas y contusiones pasivas por fricción en caras anteriores de ambos pies. - - - - -

También se establece en el protocolo en comento lo siguiente: "... genitales de acuerdo a edad y sexo, presenta salida de líquido viscoso transuretral que por sus características físicas se determina como líquido seminal en moderada cantidad...", esta circunstancia hace presumir que el occiso antes de ser aprehendido tuvo contacto sexual, lo que se robustece con la aseveración de la quejosa MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ, AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ, en el sentido de que éste fue sacado de su domicilio, mas no se lesionó en un enfrentamiento como lo pretende hacer creer a esta Comisión la autoridad responsable, máxime si se tiene en cuenta que no presentó zapatos ni camisa. - - - - -

Se hace la observación de que los siete orificios de siete milímetros cada uno de forma oval, se encuentran distribuidos en un radio de veinte centímetros, presentando un tatuaje de pólvora, circunstancia que contradice lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado, en el sentido de que CELERINO JIMENEZ ALMARAZ pereció en un enfrentamiento, pues un disparo de arma de fuego sobre determinado objeto no forma tatuaje si este es disparado a una distancia mayor de un metro, ya que después de esta distancia, como máximo ya no forma tatuaje, corrobora lo anterior la opinión médica suscrita por los Peritos Médicos Forenses del Estado, por lo que el ahora occiso fue lesionado a una distancia no mayor de un metro, de donde se infiere que no murió en un enfrentamiento. - - - - -

Es de destacarse en el protocolo de necropsia suscrito por el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando dice: "... Por las características clínicas al parecer por un disparo de escopeta ...". Un

poco mas adelante afirma: "... se extraen dos esquirlas de proyectil de arma de fuego y se anexan a este informe". De lo anotado se deduce que el perito médico entregó solamente dos esquirlas de proyectil de arma de fuego, pero nunca entregó las postas que corresponden a los disparos de escopeta a que se refiere; observándose también que si las postas disparadas por la escopeta salieron del cuerpo de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ debió haberlo reportado en su inspección, por ende en el protocolo y sería la razón de no haberlas encontrado dentro del cuerpo de la víctima; pero si no hubo salidas de tales postas éstas debieron forzosa y necesariamente estar dentro del cuerpo del occiso; sabemos también por experiencia que la Policía Judicial del Estado siempre llevan armas de proyectiles únicos, tales como pistolas de diferentes calibres, rifles, metralletas uzi, R15, etc., pero nunca escopeta, ya que este tipo de armas son usadas regularmente por campesinos; esta aseveración se confirma cuando los policías judiciales dicen encontrar junto al cuerpo de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, una escopeta y un rifle 30-30 y los policías nunca manifiestan que ellos llevaran escopeta alguna. No pasa desapercibido para este Organismo que el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado no haya reportado en su protocolo la naturaleza y gravedad de las lesiones encontradas en la cavidad craneana pues ni siquiera aparece que la haya abierto; sin embargo, el Representante Social investigador, al realizar la diligencia de levantamiento del cadáver refirió que el occiso presentaba hematoma en cara sobre la región frontal del lado derecho, con escoriaciones dermoepidérmicas de tres por un centímetros, sobre el arco superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar, equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos de un centímetro de diámetro en región frontal temporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral de la nariz, hematoma de tres por un centímetro en cráneo sobre la región parietal izquierda. - - - - -

La conducta asumida por elementos de la Policía Judicial del Estado, que causaron las lesiones inferidas a CELERINO JIMENEZ ALMARAZ y posteriormente su deceso, se considera indebida e ilegal, pues quedó demostrado en el expediente que no fue lesionado en un enfrentamiento como lo pretende hacer creer a esta Comisión la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que recibió los impactos de proyectil de arma de fuego a una distancia máxima de un metro aproximadamente, por lo que la aseveración de los agentes policiacos no se encuentra justificada con algún otro medio de prueba, por el

contrario los testimonios de los coagraviados MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, JUAN GARCIA RUIZ, SEVERA RAMIREZ GARCIA, AQUILINO GARCIA RAMIREZ Y SOFIA GARCIA RAMIREZ las desvirtúan y sobre todo con la opinión médica suscrita por los doctores CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO y LUIS MENDOZA CANSECO. - - - - -

En efecto, este Organismo protector de los derechos fundamentales siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la ley; es decir, los presuntos responsables deben consignarse para que se les aplique la ley, pues la sociedad desea que se procure y administre justicia; sin embargo, también ha sostenido el principio de que aún a los presuntos responsables e infractores de conductas ilícitas se les debe dar un trato digno, debiendo respetarse sus derechos humanos; en este caso el derecho a la integridad personal.- - - - -

En opinión de esta Comisión, la actuación de efectivos de la Policía Judicial del Estado no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos a lo que disponen las diversas disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones de estos servidores públicos, entre las que destacan las siguientes: - - - - -

Artículo 56, fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.- - - - -

"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas":

2 / "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este".

Artículos 5º, 67, 70, inciso d), 96 y 100 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado.- - - - -

"Artículo 5º.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice".

"Artículo 67.- Los Agentes de la Policía Judicial, para el cumplimiento de su comisión, deberán obrar con la mayor prudencia, pudiendo hacer uso de la fuerza cuando existiera resistencia para el cumplimiento de sus órdenes".

"Artículo 70.- inciso d).- Las investigaciones que realice, así como las presentaciones y aprehensiones, las hará de tal forma que no afecte la dignidad de la persona en lo material y moral".

"Artículo 96.- Todo miembro de la Policía Judicial, al aceptar su Nombramiento, protestará, ante el Procurador General de Justicia y Director de la Policía Judicial, bajo palabra de honor, desempeñar lealmente el cargo conferido y cumplir fiel y estrictamente (sic) su misión".

"Artículo 100.- Si el hecho en que se vieran involucrados los elementos de la Policía Judicial, se refieren a delitos enmarcados en las Leyes, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes".

Por ello, este Organismo protector de los derechos humanos considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública, como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de ese medio constituye en sí mismo un acto de represión en contra de los gobernados.- - - - -

De los preceptos transcritos se infiere que los participantes en el operativo en que perdió la vida CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, no le dieron un trato digno, pues

dada la superioridad numérica de los que intervinieron pudieron someterlo sin emplear la fuerza material, tal como lo hicieron golpeándolo y arrastrándolo, e incluso le dispararon, lo que ocasionó que perdiera la vida, conculcando con ello sus derechos humanos reconocidos en los siguientes ordenamientos jurídicos: - - - - -

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

#### DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 5º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

#### DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

"Artículo XXVI... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser



juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

"Artículo 7º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes".

"Artículo 10.1.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

#### DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PENAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES O DEGRADANTES.

"Artículo 2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante".

"Artículo 5º.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

#### CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

"Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".

#### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia sobre una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervenga en el asunto de que se trate".

"Artículo 285.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Respecto de los hechos denunciados por los coagraviados MARIA ESTELA GARCIA RAMIREZ, SEVERA RAMIREZ GARCIA, JUAN GARCIA RUIZ Y AQUILINO GARCIA RAMIREZ, no quedaron acreditados en el expediente. - - - - -

Por lo expuesto y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES de esta resolución, se advierte que existieron violaciones a los derechos humanos de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado; por ende, al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, esta Comisión se permite formularle las siguientes:- - - - -

**V.- RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.-** Que con absoluta imparcialidad se enderece, en contra de HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES Y PEDRO MENDEZ VASQUEZ, Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, así como de los demás elementos que fueron mencionados en el cuerpo de esta resolución, continúe y concluya dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la averiguación previa número 320(II)/997, instaurada por la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CELERINO JIMENEZ ALMARAZ, a efecto de determinar la probable responsabilidad de los efectivos policiacos que intervinieron. - - - - -

**SEGUNDA.** - Que en la averiguación previa se investigue la probable participación de otros elementos de la Policía Judicial que también hubieren participado en el operativo en el que perdió la vida CELERINO JIMENEZ ALMARAZ. - - - -

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida, por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades o servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos. - - - - -

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítese al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. - - - - -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, actuando con el Visitador General de la misma Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

